



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00321-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, con constancia de las citaciones efectuadas a las demandadas para que comparecieran a notificarse de forma personal a la secretaría del juzgado.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, advierte el Despacho que Diomar Arengas Gómez, a través de apoderado judicial, demandó a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y a PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP; ahora, examinada la actuación, se tiene que mediante providencia del 03 de mayo de 2019, el Despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de agosto de 2016, que dispuso la admisión de la demanda, para en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo que no fue debidamente subsanada; determinación que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 29 de julio de 2019, en la que conminó al Despacho para que adoptara las medidas de saneamiento necesarias, para la integración en debida forma del contradictorio; en ese orden, a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en consecuencia, se admitió la demanda presentada por DIOMAR ARENGAS GÓMEZ contra:

PACIFIC EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN antes PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP

FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, antes META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA

PACIFIC ESTRAUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y

PETROMINERALES COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Cabe anotar que en dicha providencia no se incluyó a la demandada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, y en consecuencia, se adicionará el auto admisorio, en los términos del artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica al procedimiento laboral.

Ahora, obran el expediente constancias del resultado positivo de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada a las demandadas WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP por la parte demandante; no obstante, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la situación de pandemia originada por el COVID 19, la notificación al extremo accionado se debe realizar en los términos del artículo 8° del decreto en mención, esto es, mediante el envío de correo a la dirección electrónica registrada por las entidades en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio o, en tratándose de la sociedad extranjera, en cualquier documento oficial en el que se ponga en conocimiento la providencia a notificar, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

en este caso corresponde al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019 y de este proveído que lo adiciona, anexando copia de las providencias y del escrito de demanda, haciéndoles saber que la notificación se entenderá surtida transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, a partir de los cuales comenzará a correr el traslado del término de los diez (10) días hábiles, para la contestación de la demanda; debiendo la parte demandante aportar constancia al expediente del envío del correo en los términos mencionados.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se atienda la solicitud elevada por el demandante, relacionada con la remisión de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que la demanda promovida por DIOMAR ARENGAS GÓMEZ también se admite en contra de la sociedad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

El presente proveído hace parte integrante del auto admisorio mencionado, por lo que se deberá notificar junto con aquel a la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del extremo pasivo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo las previsiones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría atiéndase la solicitud de remisión del expediente digital que eleva el demandante al correo electrónico diomararengas@hotmail.com.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en la secretaría hasta cuando la parte demandante acredite la notificación personal de las demandadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO

No 151 Hoy 9 de noviembre de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23fd8379f6a587e85681610a997d634003336ec660edf5c5be5200407aeb876**
Documento generado en 08/11/2021 12:50:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**